



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1429/2020

ACTOR: XXXXX XXXXXXXX XXXXX

AUTORIDAD DEMANDADA: VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a *veinticuatro de
septiembre de dos mil veintiuno.*

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de
nulidad número **1429/2020** y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado con fecha *siete de
septiembre de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes de ésta Sala
Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, la
C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** demandó de la concesionaria
VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. la
nulidad del recibo número **XXXXXXXXXX** de fecha *diecinueve de
junio de dos mil veinte*, por la cantidad de **\$17,679.00**
(DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS
00/100 M.N.).

II. Con fecha *diez de septiembre de dos mil veinte*,
se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas
ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y
a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y
Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Por auto de fecha *veintiséis de noviembre de dos
mil veinte*, se admitieron las contestaciones de demanda
presentadas por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO,

S.A. DE C.V. y tercera llamada a juicio COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES [CCAPAMA], se les tuvo ofertando pruebas según los términos del citado auto, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que presentara ampliación de demanda.

IV. Según proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno se declaró perdido el derecho de la parte actora para presentar ampliación de demanda, por lo que se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno fue celebrada la audiencia de juicio, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, para luego abrir el periodo de alegatos y una vez agotado, se cito el presente asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO



ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La **existencia del acto administrativo impugnado** en el escrito de demanda se encuentra plenamente acreditado con **el recibo** número **XXXXXXXXXX** expedido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., con fecha *diecinueve de junio de dos mil veinte*, visible a foja seis de los autos.

Recibo en el que se determina y exige el pago de la cantidad de **\$17,679.00 (DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, por el servicio de agua potable que es suministrado en el bien inmueble de cuenta **XXXXXX** que se encuentra ubicado en la calle **Xxxxx xxxxxxxx xx xxxxxxxxxxx número xxx, del Fraccionamiento xxxxxxxx xxxxx xxxx** de esta ciudad de Aguascalientes, donde la concesionaria según el apartado **“MESES DE ADEUDO”** asegura que se adeudan **setenta meses** y del diverso apartado **“PERIODO DE CONSUMO”** se observa que comprende del **quince de mayo al quince de junio de dos mil veinte (15/May/2020 AL 15/Jun/2020)**.

Recibo descrito en el párrafo anterior que tiene el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA, toda vez que se imputo su expedición a la concesionaria demandada, sin que ésta se opusiera de forma alguna a ese respecto, de ahí que se le otorgue dicho carácter, por tanto cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, para tener acreditado el acto administrativo combatido.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO*



CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (4)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veinticinco de noviembre de dos mil veinte*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia **el consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la ahora actora, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede



ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

Además que de no ser procedente la ampliación de demanda, ello traería como consecuencia desestimar los conceptos de nulidad expresados en la misma, no el sobreseimiento por consentimiento tácito.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se procede por cuestión de orden al estudio del PRIMERO de los conceptos de nulidad hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda donde esencialmente señala que la concesionaria demandada.

Ahora bien en el concepto de nulidad en estudio la parte actora argumenta esencialmente que resulta ilegal la resolución impugnada (recibo que por suministro de agua fue expedido), toda vez que se encuentra basado en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado, como lo exige el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes.

Conceptos que se encuentran **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero suficientes para que se declare la nulidad

de los actos combatidos como enseguida se asienta, ello puesto que, de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene lo siguiente:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad**.

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie no acontece.

Afirmación que se hace, ya que la concesionaria **no demostró** que las tarifas valor aplicables a los meses facturados en el recibo impugnado en el escrito inicial de demanda **se hubieren publicado en su totalidad** en el medio de difusión “**PERIODICO OFICIAL**”, ni que **alguna se hubiere publicado** en



el medio de difusión “**DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**”, como así lo ordena la norma, ello en base a que:

En el recibo combatido número **XXXXXXXXXX** (foja seis) se advierte que la concesionaria reclama a la parte actora según el apartado “**MESES DE ADEUDO**” **70 (setenta)** y en el diverso apartado “**PERIODO DE CONSUMO**” el que comprendió del **quince de mayo al quince de junio de dos mil veinte (15/May/2020 AL 15/Jun/2020)**, por tanto debió de acreditar la publicación de todas y cada una de las tarifas valor aplicables a los meses que se reclaman de adeudo según el apartado citado en primer lugar, así como la que aplicó según el apartado “**PERIODO DE CONSUMO**”, lo que en el caso no aconteció así, toda vez que la concesionaria NO EXHIBIO ninguna de las publicaciones de las tarifas aplicadas a esos meses en el medio de difusión **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**.

Por lo que ante la omisión señalada en el párrafo anterior, la concesionaria demandada hace presumir que, al no exhibir las publicaciones de las tarifas valor aplicables que corresponden a los meses que asegura se adeudan así como a la aplicada respecto al PERIODO DE CONSUMO, en el medio de difusión “**DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**”, siendo en las que se basó para determinar la cantidad total que reclama como pago a la parte actora, ésta Sala presume su inexistencia.

Sin que sea necesario entrar al estudio de las diversas pruebas exhibidas por la concesionaria demanda respecto al medio de difusión PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, con las que pretendió acreditar algunas de las publicaciones de las tarifas valor de meses que aplicó en el recibo combatido, ya que es ocioso y a ningún fin práctico llevaría, toda

vez que no se exhibieron en su totalidad y además faltarían todas y cada una de las publicaciones del diverso medio de difusión **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO** que ordena la norma.

Y si bien es cierto que dentro de la clasificación de los actos administrativos, se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas valor que no han sido publicadas **en su totalidad** en el medio de difusión **PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, ni que hubiere publicado **alguna de las tarifas valor aplicables** en cuestión en el diverso medio de difusión **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de todas las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto que reclama como pago al usuario (hoy parte actora).

Esto porque la negativa simple de los actos por parte de la accionante, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Sustentando lo antes expuesto en la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

Aplicándose también la tesis aislada VI.1o.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”

Por tanto, al no haber demostrado la concesionaria

que las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad total a pagar por parte del usuario (hoy parte actora), **se publicaron en el medio de difusión DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD, ni en su totalidad en el diverso medio de difusión PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO,** como así lo exige la norma, presumiéndose su inexistencia ello al haber omitido la concesionaria demandada su exhibición, lo procedente es que se declare la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

No obsta para lo anterior, lo expuesto por la concesionaria demandada en su contestación de demanda, en el sentido de que la publicación de las cuotas o tarifas no le corresponde a ella, por lo que no está obligada a demostrar la existencia de dichas publicaciones, pues de acuerdo a la Ley de Agua para el Estado, es la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes la facultada para determinar y aprobar las tarifas o cuotas que los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado deben de pagar, y por ende, el obligado en publicarlas.

Ello es así, porque la concesionaria pasa por alto que el argumento en análisis no versa en quién es la facultada para determinar y aprobar las tarifas que los usuarios de agua potable deben de pagar, y por ende, quien tiene la obligación de hacer la publicación de dichas cuotas; sino si el acto impugnado fue emitido o no con base en una tarifa que se haya publicado en términos de Ley.

Luego, si la concesionaria es quien determina la cantidad a pagar por parte del usuario, con base a las cuotas o tarifas autorizadas y publicadas por el organismo operador municipal; se concluye que, necesariamente está obligada a conocer y exhibir cuando sea requerida para ello, la publicación



de las cuotas o tarifas que tomó como base para el dictado de su resolución.

SÉPTIMO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, consecuentemente con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo **XXXXXXXXXX** expedido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., con fecha *diecinueve de junio de dos mil veinte*, visible a foja seis de los autos.

Recibo en el que se determina y exige el pago de la cantidad de **\$17,679.00 (DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, por el servicio de agua potable que es suministrado en el bien inmueble de cuenta **XXXXXX** que se encuentra ubicado en la calle **Xxxxx xxxxxxxx xx xxxxxxxxxxx número xxx, del Fraccionamiento xxxxxxxx xxxxx xxxx** de esta ciudad de Aguascalientes, donde la concesionaria según el apartado **“MESES DE ADEUDO”** asegura que se adeudan **setenta meses** y del diverso apartado **“PERIODO DE CONSUMO”** se observa que comprende del **quince de mayo al quince de junio de dos mil veinte (15/May/2020 AL 15/Jun/2020)**.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó la acción de nulidad intentada.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**

de la determinación contenida en el recibo **XXXXXXXXXX**, expedido por la concesionaria demandada, según las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno*. Conste.- **

La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos interina de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número 1429/2021 del índice de ésta Sala dictada en veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de catorce páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.